

Con la introducción del párrafo tercero, se contempla la participación directa a personas de Derecho Privado, ya sean jurídicas o físicas, en los procedimientos de investigación. Ello no implica problema alguno en el tanto éstas se apersonen al procedimiento para ofrecer sus alegatos, lo cual podría derivarse del texto del párrafo segundo reformado.

El problema radica en que, en ese párrafo tercero de la reforma se establece que con la sola mención de las actividades de las personas físicas o jurídicas de Derecho Privado en los procedimientos de investigación, la Defensoría se vería en la obligación de notificarlas sobre el inicio del procedimiento, a todas y cada una de ellas.

Las áreas de defensa de la Defensoría que se verían más afectadas por esta modificación son, esencialmente, las que se ocupan del tema del medio ambiente y la que recibe las denuncias de los consumidores de bienes y servicios.

Al establecerse la obligación de notificar u otorgar audiencia a las personas privadas a las que se haga referencia en las investigaciones de la Defensoría, se estaría abriendo la puerta para que se argumenten nulidades y objeciones de notificaciones que tendrían como único propósito obstaculizar las investigaciones. Ello en razón de que la notificación a los particulares necesariamente habilitaría su intervención a lo largo de toda la investigación, ya que carecería de sentido notificar a los particulares denunciados y no tenerlos como parte dentro de la investigación.

La Defensoría vela porque el sector público activo cumpla sus funciones frente a los administrados -ese es, precisamente el sentido de las recomendaciones, las cuales, a su vez, no son vinculantes-, pero debe observarse que es entonces ese sector público activo el que se relaciona directamente con el administrado, son sus decisiones las que pueden afectar directamente al administrativo o sus actividades; le corresponde por ello seguir el debido proceso frente al administrado. De este modo, no es necesario establecer la obligación para la Defensoría de notificar a esas personas -aparte del quejoso- al inicio del procedimiento, sino que corresponde al sector público activo.

Por otra parte, no se establecen plazos para que los particulares se apersonen ni la obligación para hacerlo. Por lo tanto, no queda claro el lapso de espera al que estaría sujeta la Defensoría para emitir sus recomendaciones. Estos detalles de procedimiento no contemplados en el decreto legislativo sometido al Poder Ejecutivo para su sanción, confirmar la inconveniencia de la reforma.

Además, en el párrafo primero de este artículo 20, se hace referencia a investigaciones "sumarias o informales", cuando debería leerse investigaciones "sumarias e informales", tal como se propuso originalmente en el proyecto de ley que se tramitó bajo el expediente legislativo N° 12.657, ya que es claro que la sumariedad no puede excluir a la informalidad en este tipo de procedimientos, por lo que debe mantenerse el texto original.

Por lo anterior, nos parece conveniente devolver a la Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo N° 7751, con la respetuosa solicitud a los señores Diputados de que se elimine el párrafo tercero que se adiciona al artículo 20 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, N° 7319 y se reforme el párrafo primero de ese artículo 20, para que donde dice " la investigación sumaria o informal..." se lea "...la investigación sumaria e informal...".

Por las razones de inconveniencia y la necesidad de introducir las reformas señaladas, devolvemos sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 7751 "Reforma de los artículos 12 y 20 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319".

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Justicia y Gracia, Fabián Volio Echeverría.—1 vez.—C-6200.—(13814).

N° 7754

REFORMA DE LA LEY DE CREACION  
DE EDITORIAL NACIONAL, N° 2366

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA, DECRETA:

**Artículo 1°—Reformas**

Refórmense las siguientes disposiciones de la Ley de creación de Editorial Nacional, N° 2366 del 10 de junio de 1959:

a) El inciso a) del artículo 5°, cuyo texto dirá:

"**Artículo 5°**—El capital de la Editorial estará constituido:

a) Por la subvención del Estado, fijada en el artículo 3° de la Ley N° 5357 del 8 de octubre de 1973, reformada por ley N° 6381 del 6 de setiembre de 1979.

Esta subvención ingresará a la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda deberá incluirla en el presupuesto nacional, para girarla directamente a la Editorial Costa Rica sin ningún tipo de disminución.

[...]"

b) El artículo 7°, cuyo texto dirá:

"**Artículo 7°**—

Los gastos administrativos de la Editorial no superarán el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos.

..."

c) El artículo 11, cuyo texto dirá:

**"Artículo 11.—**

El Consejo Directivo estará integrado por nueve miembros: tres nombrados por la Asamblea de Autores citada en esta ley; uno, por la Universidad de Costa Rica; uno, por la Universidad Nacional; dos, por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y dos, por el Ministerio de Educación Pública. No existirán directores suplentes.

Bastará el nombramiento de cinco miembros para que el Consejo Directivo se instale y tenga personería suficiente, mientras se completa su integración.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes reglamentará la elección de los representantes de la Asamblea de Autores, fijando un procedimiento para garantizar que en la votación participen, por lo menos, la mitad más uno de los miembros inscritos."

**Artículo 2°—Derogación**

Derógase el penúltimo párrafo del artículo 10 de la ley N° 2366 del 10 de junio de 1959.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Víctor Julio Brenes Rojas, Presidente.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Saul Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

*Ejécútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Dr. Arnoldo Mora Rodríguez.—1 vez.—C-4550.—(13815).

N° 7756

BENEFICIOS PARA LOS RESPONSABLES DE  
PACIENTES EN FASE TERMINAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA, DECRETA:

**Artículo 1°—Licencia y subsidio**

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un enfermo en fase terminal, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que se trate de una colaboración y no medie retribución alguna.

**Artículo 2°—Responsable**

El responsable designado podrá ser un familiar o cualquier otra persona que, por su vínculo afectivo y responsabilidad, se estime que cumplirá en forma debida la misión que se le encomienda, a juicio del mismo paciente, o cuando sus condiciones no se lo permitan, a criterio del médico tratante.

**Artículo 3°—Pacientes en fase terminal**

Se considerarán en fase terminal los pacientes cuya expectativa de vida es igual o menor a seis meses.

**Artículo 4°—Plazo**

La licencia y el subsidio se otorgarán por un plazo máximo de seis meses. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.

**Artículo 5°—Subsidio**

El Subsidio será hasta del sesenta por ciento (60%) del promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, durante los tres meses inmediatamente anteriores a la licencia. El promedio de referencia para el cálculo excluye cualquier pago correspondiente a períodos anteriores al indicado.

**Artículo 6°—Pago del subsidio**

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la incapacidad o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

**Artículo 7°—Procedimiento para otorgar la licencia**

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- A solicitud del enfermo o la persona encargada en el caso de menores de edad, el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal.
- Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará por escrito el otorgamiento de esta licencia ante la dirección del centro médico respectivo.
- La dirección del centro médico comunicará la autorización de la licencia a la sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social respectiva, para que proceda al trámite correspondiente.
- Si la dirección del centro médico rechaza la licencia, cualquier otra persona podrá solicitar los beneficios con la aprobación del enfermo.

**Artículo 8°—Médico tratante**

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico de una clínica de cuidados paliativos o de una clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá homologar una incapacidad extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.

**Artículo 9°—Cancelación de la licencia**

La licencia será cancelada por cualquiera de las siguientes razones:

- Fallecimiento del paciente.
- Solicitud del propio paciente.
- Alguna condición desfavorable que afecte al enfermo y sea detectada por el médico tratante o algún miembro del equipo de salud.

**Artículo 10.—Cobertura de costos**

Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un medio por ciento (0,5%), que se traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en esta ley y el costo por su administración, de acuerdo con el reglamento que dictará para el efecto.

**Artículo 11.—Sanciones**

Las sanciones contra quienes usen indebidamente los beneficios que otorga esta ley serán las siguientes:

- El médico será sancionado conforme al artículo 362 del Código Penal.
- El trabajador podrá ser sancionado según lo establece el artículo 37 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de una eventual sanción penal cuando concurran los supuestos descritos en el artículo 142 del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Luis Ant. Martínez Ramírez, Presidente.—Gerardo Humberto Fuentes González, Secretario.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Saul Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

*Ejécútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok W.—1 vez.—C-10070.—(13816).

**PROYECTOS**

APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO N° 238 LA 004, SUSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION INTERNACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA (JAPDEVA), AVALADO POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA, PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE EXPANSION Y "EQUIPAMIENTO" DE LA TERMINAL MULTIPROPOSITO DE PUERTO MOIN, LIMON, POR UN MONTO DE HASTA QUINCE MILLONES DE DOLARES (E.U.A. \$15.0 MILLONES)

N° 13.101

**Asamblea Legislativa:**

A partir de la década pasada se empieza a sentir la necesidad imperiosa de dotar de mayor capacidad instalada al Puerto Limón/Moín, ubicado en la costa Atlántica del país, debido al crecimiento de las exportaciones de productos no tradicionales y de la industria bananera.

En la actualidad se estima que aproximadamente más de un 75% de nuestro comercio exterior movilizado por la vía marítima se efectúa por este Puerto.

En ese sentido, ya en octubre de 1993, nos dicen los consultores Klaus Hutten y otros en su estudio Análisis y Alternativas para la Reestructuración del Sistema Portuario Nacional en la Zona Atlántica, en la página 4, que "...Desde 1989 más del 90% de las exportaciones se realizan mediante el transporte marítimo. En 1990 el 92.8% de las exportaciones y el 63% de las importaciones, por vía Marítima se efectuaron en los Puertos de Limón/Moín, con una tendencia al crecimiento".

Lo anterior motivó que en los últimos años y con el fin de recuperar el desarrollo portuario requerido, JAPDEVA y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes han realizado una serie de estudios de factibilidad técnico-económico que incluyen los planes maestros y los proyectos para la ampliación de Puerto Limón/Moín. En 1989, el consorcio Planco/Landwehr/Sellhorn contratado para revisar y actualizar el estudio "Para la ampliación de Puerto Limón" realizado en 1975 por Rhein-Ruhr-Ingenieur-Gesellschaft-Mbh, vertió las siguientes recomendaciones en su informe denominado Estudio de Factibilidad e Inversiones Adicionales en el Puerto Limón/Moín: El desarrollo portuario del Atlántico de Costa Rica

debe apoyarse en Puerto Limón y desechar Cieneguita. Además agregar ampliar Moín en 250 metros de pantalla de atraque, así como el equipamiento general.

Concordante con esas recomendaciones JAPDEVA contrató a la empresa CONSULTECNICA la elaboración de los planos constructivos de la obra citada.

En 1995, el Gobierno de Costa Rica ordenó al Instituto Japonés de Desarrollo de Areas Costeras del Extranjero la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario de Costa Rica, el cual en su informe señala que se debe llevar paralelamente al plan maestro, un plan urgente en Moín por implementar inmediatamente antes del año 2000, a fin de disminuir la congestión actual, identificándose entre otros proyectos la extensión de la terminal para la carga general/contenedores en 250 metros, el cual se está ejecutando parcialmente. Con un aporte significativo del Gobierno costarricense se han comprado entre 1995 y 1996 los pilotes de acero y las obras de dragado. Por su parte JAPDEVA ha contratado el acondicionamiento de aproximadamente 50.000 metros cuadrados de patios, localizados en la zona inmediatamente adyacente a la pantalla de atraque a construir, de lo cual se han recibido aproximadamente más de la tercera parte, así como la construcción de un acceso al Puerto de Moín, que vendrá a darle fluidez al ingreso de mercancías de exportación principalmente, esperándose la conclusión para el próximo mes de abril.

La construcción adicional de 250 metros de muelle Moín, corresponde al puesto 5-6 de atraque que debe complementarse con el equipo requerido para que responda realmente a las necesidades de los usuarios.

El Contrato de Préstamo 238LA004 suscrito entre el Fondo de Desarrollo y Cooperación Internacional de la República de China y de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), avalado por el Estado costarricense, para el financiamiento del proyecto Expansión y Equipamiento de la Terminal Multipropósito de Puerto Moín/Limón resulta oportuno y necesario. Los recursos provenientes de este empréstito viene a complementar las obras iniciadas, que cuentan en la actualidad con un avance significativo: Estos recursos se contratan bajo excelentes condiciones financieras favorables al país, avaladas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, Junta Directiva del Banco Central y Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes inicialmente figuraba como el ente prestatario del financiamiento, después se reorientó hacia JAPDEVA, debido a los límites en el gasto presupuestario del primero. De no darse el cambio significa sacrificar la ejecución de muchas obras en todo el país a cargo de ese Ministerio. Complementando lo anterior, se analizó el aprovechamiento de la buena coordinación entre estos, la maximización de esfuerzos y acciones conjuntas desplegadas en el desarrollo del proyecto, para no postergar su ejecución.

Es de interés regional y nacional puesto que conlleva la disposición de mayores facilidades a las exportaciones costarricenses. Motivado por lo expuesto, el Consejo de Administración de JAPDEVA procedió de acuerdo con el artículo V-e de la Sesión Ordinaria N° 37-97, celebrada el pasado 9 de octubre, aprobar los términos del contrato de préstamo, autorizando a la Presidenta Ejecutiva su suscripción. Asimismo en el artículo VI-c de la Sesión Ordinaria 44-97 del 4 de diciembre de 1997 aprobó el contenido de la traducción oficial del contrato de préstamo referido, fundamentado su actuación en el artículo 6 de su Ley Orgánica condicionada a la posterior ratificación de nuestra Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso e) del artículo 17 de la misma ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:**

APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO N° 238 LA 004, SUSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION INTERNACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA (JAPDEVA), AVALADO POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA, PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE EXPANSION Y "EQUIPAMIENTO" DE LA TERMINAL MULTIPROPOSITO DE PUERTO MOIN, LIMON, POR UN MONTO DE HASTA QUINCE MILLONES DE DOLARES (E.U.A. \$15.0 MILLONES)

Artículo 1°—En concordancia con el inciso e) del artículo 17 de la Ley N° 5337, del 9 de agosto de 1973, apruébese el Contrato de Préstamo N° 238LA004, por un monto de quince millones de dólares (E.U.A. 15.0 millones), suscrito el 13 de diciembre de 1997, entre el Fondo de Desarrollo y Cooperación Internacional de la República de China y la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), avalado por el Gobierno de la República, para el financiamiento del Proyecto de Expansión y "Equipamiento" de la Terminal Multipropósito de Puerto Moín, Limón.

El texto del Contrato es el siguiente:

**"CONTRATO DE PRÉSTAMO**

**ESTE CONTRATO DE PRÉSTAMO** (al que en lo sucesivo se hará referencia como el "Contrato") de fecha \_\_\_\_\_ de 1997, entre la República de Costa Rica, como prestataria (la "Prestataria") actuando a través de la Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica ("JAPDEVA"), el Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica, como garante (el "Garante") e International Cooperation and Development Fund (Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo), de Taipei, República de China, fundación debidamente constituida y con existencia válida de conformidad con las leyes de la República de China, con su domicilio principal en Taipei, República de China, como acreedor (el "Acreedor").